

Poder Legislativo**DECRETO No. 13-2021****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce el Derecho al régimen económico, así como el deber de fundamentar el principio de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República aprobó el Decreto Legislativo No.33-2020 de fecha 2 de Abril de 2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 3 de Abril del año 2020, Edición No.35,217, mediante el cual se autorizó al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), para que proceda a la cancelación de las cesiones de créditos, de todos aquellos prestatarios cuyos créditos fueron cedidos o hipotecados por el Fondo Social de la Vivienda (FOSOVI), Asociación de Instituciones Evangélicas de Honduras (AIEH) y la Federación Hondureña de Cooperativas de Vivienda Limitada (FEHCOVIL) y que acrediten que ya pagaron sus obligaciones para con FOSOVI,

AIEH y FEHCOVIL independientemente si aparece con o sin saldo pendiente en la contabilidad del BANHPROVI, así como también que se proceda a cancelar las cesiones de los créditos, a todos aquellos prestatarios cuyos créditos otorgados por FOSOVI, AIEH y FEHCOVIL no fueron redescontados por el BANHPROVI y aquellos que siendo redescontados se encuentran sin saldo según la contabilidad de BANHPROVI. Asimismo, se autoriza al BANHPROVI, realizar los castigos contables de las anteriores carteras de clientes de acuerdo a las leyes aplicables, las normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y las políticas aprobadas por el BANHPROVI, ya que los usuarios de dichos créditos no pueden utilizar sus viviendas como garantías para acceder a financiamiento.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.41-2020, de fecha 30 de Abril de 2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 5 de Mayo del 2020, Edición No.35,243, el Pleno del Congreso Nacional decretó las Medidas de Acceso e Inclusión Financiera del BANHPROVI para los Sectores Productivos del país, autorizándolo para que, en el marco de las atribuciones de administrar los fondos de garantías puedan contratar directamente servicios de colocación, seguimiento y liquidación de garantías a las MIPYMES. Adicionalmente con dichos fondos se puedan otorgar garantías a los usuarios finales de Primer y Segundo Piso, a las carteras que soliciten sus intermediarios

en operaciones de Segundo Piso, sean éstas individuales o institucionales estableciendo primas que garanticen la sostenibilidad de los fondos de garantías constituidos.

CONSIDERANDO: Que la crisis sanitaria y ambiental del año 2020, generada por el COVID-19 y Huracanes ETA e IOTA han impactado sin precedentes la economía de nuestro país, dejando a miles de familias con pérdidas personales, materiales y económicas, afectando la alimentación, la salud, la educación y seguridad del pueblo, siendo importante contar con medidas que apoyen y fortalezcan el Sistema de Fondos de Garantía Recíprocas, debiendo éste superar las limitaciones jurídicas actuales para fomentar aún más el acceso al crédito productivo, de vivienda y educativo e impulsando a las MIPYMES para que participen en los procesos de producción de bienes y servicios, propiciando sus contrataciones en adquisiciones públicas y privadas.

CONSIDERANDO: Que a través del Decreto Legislativo No.66-2020, de fecha 28 de Mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 1 de Junio de 2020, Edición No.35,270, el Congreso Nacional de la República aprobó en todas y cada una de las partes el Contrato de Línea de Crédito No.2248, suscrito el 20 de Mayo 2020, entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en su condición de Prestamista y el Gobierno de la República de Honduras en su condición de Prestatario, del

financiamiento de hasta un monto de CIENTO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$.100,000,000.00), recursos que son destinados a financiar la ejecución del "Programa para la Reactivación Económica a través de la MIPYME en la Crisis y Post Crisis COVID-19 en Honduras", el Programa tiene como objetivo reactivar la economía del país afectada por la crisis del COVID-19, a través del acceso a crédito y garantías, en condiciones favorables, a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) hondureña, compareciendo como Organismo Ejecutor del Programa, el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI).

CONSIDERANDO: Que la Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de las MIPYMES, VIVIENDA SOCIAL Y EDUCACIÓN TÉCNICA-PROFESIONAL, creada mediante Decreto Legislativo No.205-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 26 de Enero del 2012, Edición No.32,731, autoriza a CONFIANZA SA-FGR, S.A., para realizar cualquier tipo de convenios con aseguradoras, instituciones financieras o no financieras nacionales o extranjeras, para facilitar el acceso al crédito de sus beneficiarios.

CONSIDERANDO: Que la finalidad de las Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca (SA-FGR), es administrar los diversos fondos de garantía recíproca,

realizando el ofrecimiento, mercadeo, colocación, emisión y pago de garantías, así como el cobro a los socios beneficiarios por emisión y ejecución de garantías a favor de las SAFGR, además de garantizar la perpetuidad y solvencia de los Fondos de Garantía Recíproca que administren.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el **ARTÍCULO 12** de la **LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19**, contenida el Decreto Legislativo No.33-2020, de fecha 2 de Abril de 2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” del 3 de Abril de 2020, Edición No.35,217, el cual deberá leerse así:

“ARTÍCULO 12.- Se autoriza al Banco Hondureño para la Producción y la

Vivienda (BANHPROVI), para que proceda a la cancelación de las cesiones de créditos y de hipotecas, de todos aquellos prestatarios cuyos créditos fueron cedidos o hipotecados por el Fondo Social de la Vivienda (FOSovi), Asociación de Instituciones Evangélicas de Honduras (AIEH) y la Federación Hondureña de Cooperativas de Vivienda Limitada (FEHCOVIL) y que acrediten que ya pagaron sus obligaciones para con FOSovi, AIEH y FEHCOVIL, independientemente si aparece con o sin saldo pendiente en la contabilidad del BANHPROVI; asimismo, que se proceda a cancelar las cesiones de los créditos y de las hipotecas de todos aquellos prestatarios cuyos créditos otorgados por FOSovi, AIEH y FEHCOVIL no fueron redescontados por el BANHPROVI. En consonancia con lo expuesto, se autoriza al BANHPROVI a realizar los castigos contables de las anteriores carteras de clientes, de acuerdo a las leyes aplicables, las normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y las políticas aprobadas por

el BANHPROVI, en virtud que los usuarios de dichos créditos no pueden utilizar sus viviendas como garantías para acceder a financiamiento.

Asimismo, con base a lo establecido en el Artículo 37 de la LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI), reformado mediante Decreto No.101-2020, de fecha 6 de Agosto del 2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,353 con fecha 25 de Agosto del 2020 y considerando que la cancelación de cesiones e hipotecas a los usuarios finales no implica una extinción de las obligaciones que FEHCOVIL, FOSOVI y AIEH mantienen con el BANHPROVI, se faculta al Consejo Directivo del BANHPROVI, para aplicar las negociaciones y descuentos establecidos en dicho Artículo, en el caso de ofrecimientos de pago o de daciones en pago que le haga FEHCOVIL, FOSOVI y AIEH a BANHPROVI".

ARTÍCULO 2.- Reformar el Artículo 8 del Decreto Legislativo No.41-2020, de fecha 30 de Abril del año 2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 5 de Mayo del año 2020, Edición No.35,243, contenido de las **MEDIDAS DE ACCESO E INCLUSIÓN FINANCIERA DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI) PARA LOS SECTORES PRODUCTIVOS DEL PAÍS**, el cual se leerá de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Autorizar a CONFIANZA, Sociedad Administradora de Fondos de Garantía Recíproca, a incrementar la cobertura de los Créditos para MIPYME hasta un ochenta por ciento (80%) del valor del saldo de capital, como una respuesta inmediata para apoyar al alto porcentaje de MIPYMES que están enfrentando problemas de liquidez y solvencia, por la caída de los ingresos, causado por la crisis sanitaria y económica generada por el COVID-19 que ha afectado a los sectores productivos del país, lo que implica dificultades para hacer frente a

los compromisos mensuales de pago de salarios, proveedores, alquileres, servicios públicos, cuotas de los préstamos y otros compromisos propios de su actividad empresarial.

El Fondo de Garantía (FOGAM), se deberá regir bajo las condiciones descritas en los documentos que correspondan, donde se podrán establecer:

- I) Los montos máximos de los créditos que serán garantizados; y,
- II) Los porcentajes de cobertura”.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Sesión celebrada por el Congreso Nacional de manera Virtual, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de mayo de 2021

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

LA PRESIDENCIA

EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN

Secretaría de Educación

ACUERDO No. 0368-SE-2020

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.

CONSIDERANDO: Que por atribución de la Constitución de la República de Honduras, cuando en su Artículo 151, expresa: La Educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza. Asimismo, el Artículo 157 de este mismo cuerpo legal, establece: Que la Educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo a través y por delegación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la cual administrará los centros de dicho sistema que sean totalmente financiados con fondos públicos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación establece que el derecho fundamental a la educación, es el derecho humano que tiene toda persona de acceder al conocimiento que propicie el desarrollo de su personalidad y de sus capacidades, en condiciones de libertad e igualdad, teniendo como eje transversal el respeto a la dignidad del ser humano... Asimismo y por atribución de la misma Ley Fundamental de Educación, los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos, teniendo el Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando al efecto los organismos administrativos y técnicos necesarios dependientes directamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en este sentido dándole seguimiento a los lineamientos planteados en el Plan de Nación Visión de País.

CONSIDERANDO: Que la Equidad, Inclusión y la flexibilidad, son principios de la educación nacional que aseguran la igualdad de oportunidades de acceso a la educación sin discriminación alguna y atiende las necesidades educativas especiales, diversidad cultural, lingüística, social e individual como elementos centrales en el desarrollo, siendo flexible ya que se adecúa a las competencias, actitudes, intereses, expectativas y necesidades de los educandos, asimismo a los cambios que experimenta la sociedad, ciencia, cultura, arte, tecnología y ambiente.

CONSIDERANDO: Que las Modalidades de Educación son las opciones organizativas y curriculares que ofrece el sistema nacional de educación bajo los principios de integralidad, equidad e inclusión de todos los grupos y personas para dar respuesta a requerimientos específicos de formación, sean estos de carácter permanente o temporal. Las modalidades de educación entre otras: f) educación en casa, que es el proceso que desarrolla la educación de personas en el contexto del hogar o en círculos comunitarios fuera de los establecimientos educativos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N°. 1367-SE-2014, el Presidente Constitucional de la República, aprueba el Reglamento de Educación en Casa, teniendo como finalidad el establecimiento de las estrategias que permitan dar seguimiento al desarrollo de la educación en casa, en los aspectos administrativos y curriculares; los mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, las personas, asociaciones o instituciones que desarrollen la educación en casa; el proceso de democratización del sistema nacional de educación y elevar la calidad de la educación.

POR TANTO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación en uso de las facultades que la ley le otorga y en aplicación a los artículos 151, 152, 153 y 157 de la Constitución de la República y el Acuerdo No. 1367-SE-2013.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar, los Lineamientos para la Funcionalidad de la Modalidad de Educación en Casa, en la forma siguiente:

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Con la Modalidad de la Educación en Casa se pueden desarrollar en el contexto del hogar o en círculos comunitarios fuera de los tradicionales centros educativos mediante la forma de educación libre o no escolarizada o la curricular donde se puede cursar los niveles educativos de Pre Básica, Básica y Media.

Artículo 2. El tiempo de duración por año cursado en la Modalidad de Educación en Casa, es de diez (10) meses, ya sea por calendario académico de febrero a noviembre o de septiembre a junio.

Artículo 3. La finalización de un grado académico se dará cuando el educando cumpla con los estándares establecidos en el grado o nivel, y se le entregará la certificación de estudio que acredite y le confiere el derecho de ingreso al siguiente grado o nivel educativo. Las calificaciones logradas por el educando deben ser registradas en el Sistema de Administración de Centros Educativos (SACE), de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación

CAPÍTULO II

Priorización de acceso a la Educación en Casa

Artículo 4. Educandos en las edades pertinentes, en condiciones de vulnerabilidad, riesgo social, migración irregular y cualquier otra condición que comprometa su

seguridad e integridad, física y psicológica, debidamente comprobada.

Artículo 5. Educandos que se les dificulte incorporarse al proceso de aprendizaje del sistema presencial, por discapacidad, enfermedad física o psicológica, temporal o permanente que requiera de atención especializada, debidamente comprobada a través de certificado médico

Artículo 6. Educandos que tengan dificultad de asistir al sistema educativo presencial y no cuentan con otra oferta educativa, por estar ubicado en un lugar distante o remoto a su domicilio.

Artículo 7. Educandos que desarrollen actividades extracurriculares como: deportivas, artísticas, culturales y otras que impliquen representación nacional o internacional de nuestro país, que les imposibilite cumplir con las exigencias de la modalidad presencial.

Artículo 8. Educandos que sus Padres/Madres de Familia, Tutores o Encargados por sus labores profesionales, estén en situación de migración constante a nivel interno en el país o en el extranjero, generando un desfase en los aprendizajes de la modalidad presencial.

Artículo 9. Educandos que por disposición de sus Padres/ Madre de Familia, Tutores o Encargados, quienes cumplen con las condiciones académicas y pedagógicas requeridas, ejercen su derecho de escoger esta modalidad de educación, para sus hijos o pupilos.

Artículo 10. La educación libre o no escolarizada, como un proceso continuo y metódico, para perfeccionar los conocimientos, habilidades y actitudes a través de cursos de corta duración, en diversas áreas laborales, como

una herramienta formativa para mejorar las condiciones laborales, personales e integrarse en su comunidad y ser una persona productiva.

La Educación no Escolarizada se tiene el propósito de brindar permanentemente oportunidades de mejoramiento y actualización educativa, científica, cultural o tecnológica, como respuesta a las demandas del desarrollo socio-económico de una nación.

CAPÍTULO III

Edades cronológicas y oportunas de ingresos

Nivel de Pre Básica, Básica y Media

Modalidad Educación en Casa

Artículo 11. Conforme a lo estipulado en la Ley Fundamental de Educación y sus respectivos Reglamentos, las edades referentes para cursar cada año de estudio en cualquiera de los tres niveles educativos, son las siguientes:

Educación Pre Básica	
Grado	Edad Referente
Primer año	Tres (3) a cuatro (4) años
Segundo año	Cuatro (4) a cinco (5) años
Tercero año (obligatorio)	Cinco (5) a seis (6) años

Primer Ciclo	
Grado	Edad referente
Primer grado	6 años
Segundo grado	7 años
Tercero grado	8 años
Segundo Ciclo	
Cuarto grado	9 años
Quinto grado	10 años
Sexto grado	11 años
Tercer Ciclo	
Séptimo grado	12 años
Octavo grado	13 años
Noveno grado	14 años

Bachillerato Científico Humanista	
Grado	Edad referente
Décimo (10mo) grado	entre 15 y 16 años
Onceavo (11vo) grado	entre 16 y 17 años
Bachillerato Técnico Profesional	
Grado	Edad referente
Décimo (10mo) grado	entre 15 y 16 años
Undécimo (11vo) grado	entre 16 y 17 años
Duodécimo (12vo) grado	entre 17 y 18 años

Artículo 12. Se exceptúan el ingreso en edad oportuna a los diferentes niveles educativos con la Modalidad de Educación en Casa, cuando los educandos requieren de atención a necesidades especiales y/o talentos excepcionales.

TÍTULO II

REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN MODALIDAD EDUCACIÓN EN CASA

CAPÍTULO I

Desde el Centro Educativo

Artículo 13. Todo niño, niña, adolescente, joven hondureño o extranjero, residente en nuestro país que aspire a esta forma de entrega educativa, podrá matricularse a esta modalidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 14. Los educandos inscritos en esta modalidad de Educación en Casa, serán registrados a través de la plataforma del Sistema de Administración de Centros Educativos (SACE) de la Secretaría de Estado en

el Despacho de Educación, cumpliendo el siguiente procedimiento administrativo:

- a.- El Padre/Madre de Familia, Tutor o Encargado o el educando con mayoría de edad se entrevistará con el Director(a) del Centro Educativo al cual será inscrito, indicando la situación actual del educando y presentando solicitud y demás documentación que justifique su inscripción en el Centro Educativo, bajo esta modalidad de estudio.
- b.- El Director(a) del Centro Educativo verificará que el Tutor(a) o la persona que guiará, supervisará y acompañará al educando en su instrucción diaria, cumple con los requisitos establecidos para desempeñar su función.
- c.- De no estar conformado el Equipo Psicopedagógico Municipal, el Trabajador Social, Psicólogo o el Director(a) del Centro Educativo organizará visita de observación al hogar de los educandos, para verificar el cumplimiento de las condiciones pedagógicas mínimas y el estudio Bio-psicosocial.

- d.- El Director(a) del Centro Educativo, solicitará ante la Dirección Municipal/o Distrital de Educación correspondiente, Constancia de autorización/ Resolución y demás documentación, previo a la matrícula del educando en el Centro Educativo.
- e.- El Director(a) del Centro Educativo revisará la solicitud y si cumple con los requisitos establecidos, procederá a realizar el proceso de matrícula con toda la documentación requerida: Certificación de Estudios del año anterior/ o Dictamen Técnico de valoración de competencias, acompañada de la Ficha de Inscripción y Constancia de Autorización/Resolución, Registro de inscripción a la Modalidad de Educación en Casa.
- f.- El Director(as) del Centro Educativo, archivará la documentación original y remitirá copia del expediente a la Dirección Municipal/ Distrital de Educación y a la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.
- g.- El Director(a) del Centro Educativo, realizará el levantamiento del estudio Bio-psicosocial del educando.
- Artículo 15.** En ausencia de la Certificación de Estudios de años anteriores, el Centro Educativo realizará el siguiente procedimiento:
- a.- Si no se cuenta con registros educativos de años anteriores, se realizará una Valoración de Competencias de cada grado faltante. Para ello, se utilizarán las pruebas formativas mensuales o de fin de grado, con el fin de ubicar al educando en el grado y ciclo correspondiente.
- b.- El Director(a) del Centro Educativo, emitirá una Constancia de Valoración de Competencias, con los resultados obtenidos por parte del educando en las pruebas formativas aplicadas, ubicando al educando en el grado correspondiente y nivelándolo si fuese necesario.
- c.- El Director(a) del Centro Educativo, solicitará mediante Oficio, Dictamen Técnico, a la Subdirección Departamental de Currículo y Evaluación de la Dirección Departamental de Educación con copia a la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas, adjuntado el expediente del educando con los resultados de las pruebas aplicadas, la Constancia de Valoración de Competencias y demás documentación.
- d.- La Subdirección Departamental de Modalidades Educativas dará seguimiento en la Dirección Departamental de Educación, para que se remita el Dictamen Técnico con el expediente completo del educando al Centro Educativo. Una vez emitido el Dictamen favorable la Unidad de Tecnología Informática habilitará la matrícula en el SACE.
- e.- El Director(a) y/o Secretario del Centro Educativo, ingresará los datos del educando en el SACE, después de recibir el expediente completo, emitido de manera oficial por la Dirección Departamental de Educación, garantizando la matrícula y por consiguiente su inserción al Sistema Educativo Nacional.
- f.- El Director (a) entregará copia del expediente completo al Padre/Madre de Familia, Tutor o Encargado o el educando con mayoría de edad.

CAPITULO II**Competencia de la Dirección Municipal/Distrital de Educación**

Artículo 16. La Dirección Municipal y/o Distrital de Educación, será la instancia que autorice la apertura y dé el acompañamiento pedagógico respectivo para la funcionalidad en los Centros Educativos y los Círculos Comunitarios (espacios de aprendizaje) registrados bajo la modalidad de la Educación en Casa, existentes en la jurisdicción de su Municipio o Distrito.

Artículo 17. Todo Centro Educativo con Acuerdo de funcionamiento aprobado, puede inscribir y certificar a estos educandos.

Artículo 18. El Equipo Psicopedagógico Municipal, realizará visita de observación al hogar de los educandos para revisar las condiciones pedagógicas mínimas y/o levantar el Estudio Bio-Psicosocial.

Artículo 19. Revisar solicitudes y emitir Constancia de Autorización/Resolución de Registro de inscripción a la Modalidad de Educación en Casa.

Artículo 20. Recepcionar las copias de las solicitudes de registro, fichas de inscripción, constancias o documentos que refrendan las causas que justifiquen la inscripción del educando en esta modalidad de estudio, presentadas por el Director(a) del Centro Educativo.

Artículo 21. La movilidad de los educandos se realizará conforme a la documentación que acrediten las competencias del grado o nivel completado, fundamentados en los

Artículos 10 y 12 del Reglamento de Educación en Casa, respectivamente.

CAPÍTULO III**Desde la Dirección Departamental de Educación**

Artículo 22. La Dirección Departamental de Educación, a través de la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas, recibirá copia de la documentación respectiva que confirma la autorización de la inscripción del educando a esta modalidad de estudio, tal como se contempla en el Artículo 10, párrafo dos y Artículo 11 del Reglamento de Educación en Casa.

Artículo 23. La Ficha de inscripción y la Solicitud de Registro, deberá estar debidamente comprobada en su autenticidad.

Artículo 24. La Subdirección de Modalidades Educativas, realizará el seguimiento y monitoreo de matrícula y atención a educandos de esta modalidad.

Artículo 25. Ningún Centro Educativo No Gubernamental podrá ofertar Educación en Casa, mientras no esté debidamente autorizado por esta instancia.

TÍTULO III**REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN EN CASA****CAPÍTULO I****Centros Gubernamentales y No Gubernamentales
con Acreditación de la Modalidad de Educación en Casa**

Artículo 26. Los Centros Educativos Gubernamentales y No Gubernamentales que acrediten competencias al educando en la modalidad de Educación en Casa, en cualquiera de sus grados o niveles educativos; deben cumplir con las indicaciones técnico pedagógicas y estar debidamente registrados en el SACE, para su adecuada funcionalidad.

Artículo 27. El Director(a) del Centro Educativo, solicitará el código del Centro Educativo, ante la Dirección Departamental de Educación, a través de las Unidades de Tecnología Informática, presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Código de Centro.
- b) Acuerdo de funcionamiento y/o Acuerdo de nombramiento de la autoridad correspondiente.
- c) Acuerdo de ampliación para brindar la Modalidad.
- d) Copia de la Tarjeta de Identidad del Director(a).
- e) Ficha de autorización para que brinde la modalidad de educación en Casa.
- f) Ficha del tutor(a), ficha de inscripción, croquis del domicilio y solicitud de registro del educando

Artículo 28. El Director(as) del Centro Educativo debe seleccionar el personal docente encargado de la modalidad en el Centro Educativo, para que organice y brinde el acompañamiento pedagógico. Preferiblemente, con poca carga académica.

Artículo 29. El personal docente encargado de la modalidad en el Centro Educativo, cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Concientizar al Padre/Madre de familia, Tutor o Encargado, sobre su responsabilidad en el proceso de aprendizaje de sus hijos o pupilos.

- b) Brindar acompañamiento pedagógico en el proceso de aprendizaje del educando.
- c) Realizar la calendarización anual de las actividades curriculares y extracurriculares del educando en el Centro Educativo y en su hogar.
- d) Revisar el portafolio del educando con las evidencias de sus trabajos, tareas, evaluaciones continuas, pruebas individuales, exámenes presenciales, registro de reportes académicos, según la calendarización establecida, procurando tener en orden la presentación de la documentación.
- e) Dar asesoría de atención personalizada al Padre/ Madre de familia, Tutor o Encargado responsable del proceso de aprendizaje de su hijo o pupilo.
- f) Programar la evaluación conforme a lo establecido en los Calendarios Académicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.
- g) Previa autorización del Director(a) del Centro Educativo, registrar en tiempo y forma, las calificaciones de estudios o los resultados de las evaluaciones parciales, semestrales y anuales de los educandos, en la plataforma SACE.
- h) El Director(a) del Centro Educativo conjuntamente con los docentes brindarán al Padre/madre de familia, Tutor o Encargado responsable, el sistema de programación de la jornada, programación de las clases, las herramientas e instrumentos necesarios para verificar el cumplimiento de los aprendizajes.
- i) La certificación de estudios será emitida una vez que el educando haya finalizado y cumplido con los estándares educativos establecidos en el grado o nivel respectivo.

CAPITULO II

Funcionalidad y Administración de los Círculos Comunitarios y Asociaciones que brindan la modalidad de Educación en Casa

Artículo 30. Todo Circulo Comunitario o Espacio de Aprendizaje, es un grupo regular de aprendizaje inclusivo, no diferenciado y participativo que funcionará bajo la dirección de un Tutor(a).

Artículo 31. La Subdirección General de Educación Pre Básica, continuará con la modalidad de atención de Educación en Casa (EDUCAS), en Circulo Comunitario o Espacio de Aprendizaje, con el propósito de que los Padres/Madres, Tutores y/o Encargados desarrollen actividades secuenciales, para el logro de las micro habilidades, destrezas y por ende competencias para la vida desde el hogar y se atenderán entre uno (1) y cuatro (4) niños(as) en edad de cinco (5) años del Tercer grado del nivel de Educación Pre Básica.

Artículo 32. La función principal de los Padres/Madres de Familia, Tutores y/o Encargados, desde el seno familiar, será de conducir, guiar, orientar al niño, niña o joven en el proceso educativo.

Artículo 33. En cumplimiento a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Educación en Casa; cada persona, Círculos Comunitarios, Asociación o Institución que desarrolle esta modalidad en el país, debe cumplir con los siguientes requerimientos para su funcionalidad:

Artículo 34. Requerimientos Administrativos:

- a) Estar adscrito a un Centro Educativo Gubernamental o No Gubernamental, legalmente reconocido y

autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

- b) El Director(a) del Centro Educativo únicamente debe autorizar bajo su responsabilidad el funcionamiento de un (1) Círculo Comunitario, Asociación o Institución.
- c) La cantidad de educandos en los Círculos Comunitarios no debe ser mayor a cinco (5) educandos.
- d) Cumplir con los demás requisitos legales para asegurar la inscripción de los educandos en el SACE del Centro Educativo al cual está adscrito el Círculo Comunitario o Asociación o Institución.

Artículo 35. Requerimientos Técnico Pedagógico:

- a) Asegurar que se desarrollen las programaciones curriculares, los estándares educativos, las áreas y espacios curriculares de Pre Básica, Básica y Media conforme al Currículo Nacional Básico, aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.
- b) Presentar ante el Director(a) del Centro Educativo, el Diseño Curricular sea este nacional o extranjero que desarrollará el educando durante los años de estudio.
- c) Supervisar, asesorar y regular los procesos de aprendizaje que desarrollan en los educandos, con el acompañamiento de los Coordinadores(as) Departamentales y Municipales de Supervisión y Acompañamiento Docente, Subdirección Departamental de Modalidades Educativas y por el docente asignado del Centro Educativo.

- d) Comprobar y certificar el dominio de los aprendizajes adquiridos por los educandos, con el propósito de extender las certificaciones de estudios correspondientes.
- e) Desarrollar actividades extracurriculares (seminarios, actividades deportivas, culturales, artísticas, orientación a los padres o tutores, escuela para padres y otras), como apoyo a los educandos bajo esta modalidad.
- f) Reporte anual de los educandos participantes de la modalidad a la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.

CAPÍTULO III

Perfil del tutor(a) o facilitador(a) del aprendizaje

Artículo 36. Cada educando que esté inscrito en la modalidad deberá tener un Tutor(a) o una persona que le guíe, supervise en su proceso de aprendizaje desarrollado a través de sus estudios en casa.

Artículo 37. La persona que ejercerá de Tutor(a) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una persona mayor de 18 años.
- b) Comprender los procesos educativos y tener la capacidad de transmitirlos. No necesariamente docente titulado.
- c) Disponer del tiempo suficiente para cumplir con lo que requiere la Modalidad de Educación en Casa.
- d) Demostrar un alto nivel de compromiso y responsabilidad con el desarrollo del aprendizaje del educando.
- e) Debe ser una persona íntegra y con valores morales.

Artículo 38. Debe tener un grado de escolaridad acorde con el nivel que cursa el educando:

- a) Educación Pre Básica: Egresado del Nivel de Educación Media. En el caso de EDUCAS, que pueda leer y escribir.
- b) Educación Básica: (Primer y segundo ciclo): Egresado del Nivel de Educación Media.
- c) Educación Básica (Tercer ciclo) y Educación Media: Egresado de Pre grado universitario (Licenciatura).
- d) Poseer un lenguaje acorde al grado que estudia el educando.
- e) Aprobar la entrevista que realice el director(a) del Centro Educativo autorizado.

Artículo 39. El tutor(a) deberá tener una comunicación directa con el docente responsable de la modalidad en casa del centro educativo donde está inscrito el educando, sea éste Gubernamental o No Gubernamental, con el fin de informar sobre los avances del proceso educativo.

CAPÍTULO IV

Condiciones pedagógicas para el aprendizaje del educando

Artículo 40. Los educandos que estudien bajo esta modalidad, deben tener un espacio de trabajo exclusivo y adecuado para realizar las actividades académicas diarias en el hogar.

Artículo 41. El espacio de aprendizaje de los educandos en sus hogares, deben reunir las siguientes condiciones pedagógicas:

- a) Escritorio de uso personal (amplio) y acorde a su edad.
- b) Una silla cómoda conforme a la altura del educando.
- c) Una pizarra acrílica, marcadores y borrador de pizarra.
- d) Un horario de clases establecido y visible, colocado en un lugar estratégico para el educando.
- e) Materiales para el desarrollo de las actividades: textos por áreas curriculares aprobados por la Secretaría de Educación (en físico o digital), cuaderno de trabajo del estudiante, lápices de tinta y grafito, borrador y otros.
- f) Computador, monitor y reproductor de DVD (si es posible de contar, en el momento que se requiera utilizar).
- g) Uso de plataforma virtuales para el desarrollo de tutorías y entrega de tareas asignadas, cuando se requiera
- h) Conectividad de internet (en donde se pueda)
- i) Portafolio del educando.

CAPÍTULO V

Portafolio del educando

Artículo 42. Todo educando que está inscrito bajo esta modalidad, debe conformar un portafolio o carpeta, que contenga los siguientes documentos:

- a) Tareas, proyectos, hojas de trabajo, evaluaciones u otros que evidencian el progreso del educando y el cumplimiento de las programaciones contempladas en cada nivel y período académico.

- b) Pruebas diagnósticas y de nivelación.
- c) Pruebas trimestrales.
- d) Evaluaciones continuas escritas.
- e) Evaluaciones parciales.
- f) Tareas, trabajos y proyectos.
- g) Registro de reportes académicos.
- h) Registro de adecuaciones curriculares en casos de discapacidad o con necesidades educativas individuales o talentos excepcionales.
- i) Programaciones curriculares de actividades establecidas por el Centro Educativo en donde está inscrito.
- j) Otros que se definan.

Artículo 43. El tutor(a) debe organizar un expediente, el cual estará custodiado por el educando y debe ser presentado al docente responsable de asesorar la modalidad cada vez que lo requiera, debiendo contener los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción, croquis de la residencia y copia de solicitud de registro en la modalidad de Educación en Casa.
- b) Ficha del tutor(a) completa y con la documentación respectiva.
- c) Hoja de matrícula del centro educativo donde está inscrito.
- d) Partida de nacimiento original.
- e) Fotografías de evidencias del educando en actividades educativas.

CAPÍTULO VI**Obligaciones de Padres, Madres de Familia, Tutores o Encargados**

Artículo 44. Brindar la educación directamente a sus hijos o representados, mediante Tutores, con el apoyo y seguimiento de una institución educativa, debidamente autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 45. Sujetarse estrictamente al Currículo oficial y demás herramientas pedagógicas y didácticas aprobadas, así como, el cumplimiento del Calendario Académico de febrero a noviembre o de septiembre a junio, a los procesos seguimiento, supervisión y evaluación.

Artículo 46. Acompañar al educando a realizar las evaluaciones según la calendarización prevista en los centros educativos.

Artículo 47. Otros que determine la autoridad respectiva.

CAPÍTULO VII**Supervisión del proceso**

Artículo 48. Los educandos estarán bajo la supervisión de un centro educativo del nivel correspondiente al que han sido adscritos.

Artículo 49. Para los procesos pedagógicos, administrativos y gestión, se utilizarán los instrumentos de supervisión establecidos por la Unidad de Supervisión Educativa de la Secretaría de Educación.

Artículo 50. Se dará acompañamiento pedagógico al educando, con el objetivo de asegurar la calidad de los

aprendizajes de acuerdo a la complejidad requerida en cada nivel educativo.

Artículo 51. El diseño curricular que cursa el educando es extranjero, deberá ser avalado por la Secretaría de Educación a través de las Subdirecciones Departamentales de Currículo y Evaluación de cada Dirección Departamental de Educación.

CAPÍTULO VIII**Trabajo Educativo Social (TES) y Examen del Himno Nacional**

Artículo 52. Los educandos nacionales y/o extranjeros residentes en nuestro país, que están bajo la modalidad de Educación en Casa, deben realizar el Trabajo Educativo Social (TES) en coordinación con el Centro Gubernamental o No Gubernamental al que está adscrito el Educando, Asociación/Institución o Círculo Comunitario.

Artículo 53. El Trabajo Educativo Social se registrará mediante el Acuerdo N° 0407-SE-2014 de fecha 14 de marzo 2014, quedando sujetos al cumplimiento de los Lineamientos Generales del Trabajo Educativo Social emitidos en el año correspondiente.

Artículo 54. Los educandos nacionales de la modalidad deberán examinarse en el Himno Nacional de Honduras, de manera oral y escrita, como requisito previo a otorgar el certificado de estudios y diploma de noveno grado, o al finalizar la Educación Media. Este proceso se realizará en coordinación con el Centro Educativo Gubernamental o No Gubernamental al que está inscrito el educando, asociación y/o institución o el círculo comunitario, para su respectiva acreditación en el SACE.

CAPÍTULO IX**Acreditación y certificación de estudios**

Artículo 55. La acreditación y certificación de los aprendizajes logrados mediante la Modalidad de Educación en Casa, en cualquiera de sus formas de entrega, estará sujeta a lo que determine la normativa vigente y lo que establece el Artículo 13 del Reglamento de la Educación en Casa.

Artículo 56. De no tener acreditados los estudios de anteriores, se cumplirá el procedimiento establecido en el presente Acuerdo, hasta obtener el Dictamen Técnico que autorice al Director(a) o Secretario del Centro Educativo, registrar al educando en el SACE en el grado que le corresponde, según la valoración de competencias realizadas.

CAPÍTULO X**Procesos de Evaluación de los Educandos**

Artículo 57. La evaluación de los aprendizajes se realizará conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 1796-SE-2017.

Artículo 58. Se implementará la malla curricular aprobada por esta Secretaría de Educación en cada nivel y grado correspondiente, utilizando los textos oficiales, cuadernos de trabajo, pruebas mensuales y finales.

Artículo 59. Las evaluaciones parciales que se realicen a los Educandos, será con las dimensiones definidas y ponderaciones respectivas, correspondiente al año lectivo. Para esta modalidad de estudio se harán cambios en la

ponderación de los criterios de evaluación, basándose en el apartado 7.5 descrito en este Acuerdo.

Artículo 60. Presentarán el Portafolio al docente responsable del Centro Educativo que acredita, las respectivas evidencias de los trabajos, pruebas escritas y proyectos realizados, que respalden las competencias adquiridas.

Artículo 61. El educando preferiblemente, se debe presentar a realizar sus exámenes parciales en el Centro Educativo adscrito, salvo excepciones en casos especiales.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de cumplimiento obligatorio y entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

ING. ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO

ABOG. LILIA CAROLINA PINEDA MILLA
SECRETARIA GENERAL